

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00002 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandado YENNIFER LIZETH CUESTA ACHAGUA.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

De otro lado, reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó a través de su apoderada judicial y dentro del término concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ibidem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'500.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha. –

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria No. 11001 40 03 012 2019 00788 01

Se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Banco Finandina S.A., contra el auto del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

A través de la providencia impugnada el *a-quo* decretó el desistimiento tácito de la demanda, ello atendiendo que el extremo actor dentro del término establecido por la Ley -numeral 2°, del artículo 317 del C. G. P.- y habiendo transcurrido 14 meses después de la última actuación, el ejecutante no realizó labor alguna a fin de dar impulso al proceso (fl. 46, C. Principal), esto es, la radicación del oficio No. 2954 del 13 de agosto de 2019 ante la SIJIN.

Mediante recurso de reposición y en subsidio apelación el actor replica esencialmente que i) no podía terminarse el proceso como quiera que existió dificultades ajenas a su voluntad ante la pérdida temporal del oficio dirigido a la SIJIN, por lo que debe tener en cuenta la radicación del oficio el 31 de marzo de 2021 para continuar con el trámite del proceso, y ii) que por ser un trámite especial no le es aplicable la normatividad procesal civil sobre la terminación de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el auto atacado debe confirmarse, pues no pueden perderse de vista los requisitos exigidos por el legislador, en cuanto a los términos y oportunidades judiciales establecidos en las normas procesales aplicables al asunto.

Ahora bien, determina el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Despacho no encuentra fundamento en lo que afirma el recurrente, pues la disposición transcrita es aplicable al caso de autos, toda vez que para continuar con el trámite del proceso se hacía necesario el trámite del oficio ante la SIJIN el cual fue librado desde el 13

de agosto de 2019 y retirado por el interesado desde el 27 de agosto de 2019, carga que correspondía al demandante.

Conforme lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos en la norma citada pues la última actuación hecha por la parte demandante fue el retiro del oficio el 27 de agosto de 2019, transcurriendo a la fecha en que se profirió el auto objeto de la alzada, más de 14 meses sin acreditar el cumplimiento de la carga impuesta mediante el trámite del oficio ante la SIJIN o poner de presente ante el Despacho de conocimiento las dificultades presentadas para la radicación del mismo. Lo anterior, aún teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la declaración de la Pandemia por COVID-19, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 y sus prórrogas, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1° de julio de 2020.

Revisada la actuación, se observa que el apoderado demandante efectuó (31 de marzo de 2021) y aportó (5 de abril de 2021) las constancias de radicación del oficio pluricitado, fechas para la cual ya se había proferido la decisión de terminación tal como se explicó, incumpliendo con ello lo que era de su encargo.

Bajo esta misma orientación, comporta precisar que la terminación del juicio respondió a la inactividad del demandante por un lapso superior a un (1) año para adelantar gestiones dentro del proceso, pues en el precitado período no ejerció labor alguna para impulsarlo, circunstancia suficiente para la sanción emitida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha. –
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Acumulado No. 11001 31 03 037 2018 00471 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía del proceso ejecutivo singular ACUMULADO a favor de **GRAÑA Y MONTERO S.A.A.** en contra de **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Y MOTA ENGIL PERÚ S.A. -INTEGRANTES DEL CONSORCIO MOTA EN GIL-** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$2.213.338.897 por concepto de capital adeudado y correspondiente *“al monto de los avances no facturados en la ejecución del contrato”* base de la ejecución, *“según lo consignado en el numeral 1.1. del Anexo 10 del Acuerdo Respecto de los Efectos de la Cesión Integral del Contrato Marco 1380-40-2016 y acuerdo respecto de los contratos y activos relacionados con la ejecución de dicho contrato”*, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día de radicación del libelo acumulado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$4.852.726.498, por concepto de capital adeudado y correspondiente *“al monto de los avances no facturados en la ejecución del contrato”* base de la ejecución, *“según lo consignado en el punto II. (i) del anexo 10 del Acuerdo Respecto de los Efectos de la Cesión Integral del Contrato Marco 1380-40-2016 y acuerdo respecto de los contratos y activos relacionados con la ejecución de dicho contrato”*, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día de radicación del libelo acumulado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$6.696.905.098, por concepto de capital adeudado y correspondiente *“al monto de la retención en garantía consignada en el numeral 2.4. del anexo 10 del Acuerdo Respecto de*

los Efectos de la Cesión Integral del Contrato Marco 1380-40-2016 y acuerdo respecto de los contratos y activos relacionados con la ejecución de dicho contrato”, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el día de radicación del libelo acumulado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada por estado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. P. Se ordena a la parte demandada pagar en el término de cinco (5) días y se le concede el mismo término adicional para que conteste la demanda y/o formule excepciones.

Asimismo, SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES como apoderada de la parte actora en acumulación, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Acumulado No. 11001 31 03 037 2018 00471 00

En atención a lo solicitado en el escrito anterior, en firme proveídos de la misma fecha y cumplidas sus disposiciones, devuélvase el expediente al H. Tribunal Superior De Bogotá, a fin de que se pronuncie sobre la apelación concedida frente al decreto del mandamiento ejecutivo de la primera demanda acumulada. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 160 de esta misma fecha. –

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA